

**INFORME No. 104/24**

**PETICIÓN 1526-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL DEJO LALOPU

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 109

10 julio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de julio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 104/24. Petición 1526-14. Inadmisibilidad.

Miguel Ángel Dejo Lalopu. Perú. 10 de julio de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Ángel Dejo Lalopu |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Dejo Lalopu |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 21 (derecho a la propiedad), 24 (derecho a la igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de junio de 2016, 16 de agosto de 2021 y 3 de noviembre de 2021  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 6 de marzo de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 17 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**Alegatos de la parte peticionaria**

1. El señor Dejo Lalopu, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó irregularmente una sentencia con calidad de cosa juzgada que le reconocía un régimen previsional más beneficioso. A su criterio, esto representa una afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y a la seguridad social.

*Primer proceso de amparo, iniciado por el señor Dejo Lalopu*

1. Afirma que, tras trabajar durante cerca de 16 años en diversos cargos administrativos, el 26 de febrero de 1992, renunció a su puesto en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y solicitó que el cálculo de su pensión incluyera los cuatro años que dedicó a su formación profesional en la institución. Sin embargo, el 25 de junio de 2003, ESSALUD declaró improcedente esta petición. Sostiene que, a pesar de que apeló esta decisión, el 26 de septiembre de 2003, ESSALUD confirmó el rechazo de su solicitud.
2. Debido a esta situación, el 3 de febrero de 2004, presentó una demanda de amparo contra ESSALUD requiriendo que la entidad emitiera una nueva resolución que reconociera sus cuatro años de formación profesional. Como resultado, el 5 de julio de 2004, el Juzgado Mixto de Lambayeque, en el expediente N.º 0079-2004-171403-JX, declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad que emitiera una nueva resolución reconociendo el tiempo requerido para su pensión. Posteriormente, el 6 de enero de 2006, la Sala Especializada de Chiclayo confirmó esta decisión.

*Asignación del régimen pensional contemplado en el Decreto Ley N.º 20530 durante la etapa de ejecución*

1. El peticionario informa que, durante la etapa de ejecución de la decisión mencionada, solicitó además a los órganos de justicia que el cálculo de su pensión se realizara con base en el Decreto Ley N.º 20.530, al ser este un régimen más favorable y que le correspondía según el ordenamiento interno. De este modo, el 18 de diciembre de 2008, la Sala Especializada Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución N.º 70, ordenó a ESSALUD que procediera al cálculo de la pensión del demandante conforme al régimen pensionario del citado decreto ley, argumentando que —de acuerdo con una sentencia del Tribunal Constitucional— le tocaba tal plan de seguridad social.
2. Como consecuencia de esta última determinación, el 29 de septiembre de 2009, mediante la resolución N.º 685-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2009, ESSALUD le otorgó a partir de diciembre de 2009 una pensión mensual bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, abonando además todos los devengados desde febrero de 1992.

*Segundo proceso de amparo, iniciado por ESSALUD*

1. A pesar de ello, el peticionario cuestiona que el 26 de marzo de 2009, ESSALUD interpuso una demanda de amparo solicitando la inaplicabilidad y suspensión de los efectos de la mencionada Resolución N.º 70, al considerar que el órgano de ejecución había dispuesto una medida no contemplada en el fallo principal, y que no correspondía reconocer una pensión con base en el Decreto Ley N.º 20530. Aunque inicialmente un juzgado declaró improcedente este reclamo, el 1 de junio de 2011, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó tal determinación y resolvió a favor de la citada entidad, ordenando que se emitiera una nueva resolución computando sus años de formación profesional únicamente conforme al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19.990. Para sustentar esta conclusión, dicha instancia entendió que la jurisprudencia consolidada y más reciente del Tribunal Constitucional no permitía reconocer que el accionante cumpliera con todos los requisitos para acceder al plan previsional del Decreto Ley N.º 20530.
2. Basándose en ello, el 30 de mayo de 2012, ESSALUD dejó sin efecto todas las resoluciones que le reconocían el pago de su pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20.530; y autorizó a su Oficina de Asuntos Jurídicos a tomar las acciones legales necesarias para recuperar lo abonado indebidamente.

*Tercer proceso de amparo, iniciado por el señor Dejo Lalopu*

1. Ante esta situación, señala que el 8 de septiembre de 2011 inició un nuevo proceso de amparo, solicitando que se declare nula la decisión que dejó sin efecto la Resolución N.º 70, la cual en un inicio le reconoció una pensión según el régimen previsto en el Decreto Ley N.º 20.530. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2011, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo declaró improcedente dicho reclamo. Aunque apeló esta decisión, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución. Indica que, a pesar de interponer un recurso de agravio constitucional, el 14 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia del expediente N.º 3178-2012-PA/TC, declaró infundada esta acción al considerar que no se había afectado ningún derecho. Afirma que esta autoridad le notificó esta decisión el 5 de mayo de 2014.

*Consideraciones finales*

1. Finalmente, informa la parte peticionaria que el 24 de mayo de 2018, un juzgado admitió a trámite la demanda de ESSALUD en su contra, orientada a cobrarle la suma de 99.000 nuevos soles (aproximadamente 30.000 $US) por supuesto pago indebido por concepto de pensiones de cesantía otorgadas ilegalmente. Precisa que dicho proceso se encuentra aún en trámite.
2. Así, la parte peticionaria denuncia que la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque permitió que ESSALUD le despojara la pensión que recibía desde el 2012. Arguye que esta situación, además de provocar una afectación a sus derechos a la inmutabilidad de sentencias con calidad de cosa juzgada y a la seguridad social, también implicó un trato desigual en su contra, ya que la citada instancia aplicó de manera desigual la jurisprudencia vigente en materia previsional.

**Alegatos del Estado peruano**

1. El Estado replica que la Comisión carece de competencia material para analizar una presunta afectación al derecho a la seguridad social, ya que esto implicaría un eventual incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana, el cual aún está sujeto a debates interpretativos sobre su contenido. Por estas razones, solicita que la Comisión únicamente se avoque a analizar los derechos sobre los cuales es competente.
2. Además, argumenta que el peticionario no cumplió con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, ya que al pretender inicialmente la nulidad de la Resolución de Gerencia Central N.º 626-GCRH-ESSALUD-2003, debió utilizar la vía contenciosa administrativa para canalizar su reclamo, ya que este mecanismo era el más adecuado para tutelar sus derechos. Además, afirma que, en relación con la presunta afectación del artículo 24 de la Convención, el señor Dejo Lalopu no cuestionó ninguna normativa interna en su demanda de amparo, por lo que no utilizó ningún recurso para canalizar dicha pretensión en sede interna. Por estas razones, la representación peruana solicita que la CIDH inadmita el presente asunto.
3. Perú también plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia. Explica que, según la jurisprudencia constitucional y la normativa interna, es procedente presentar una acción de amparo contra una sentencia de la misma naturaleza, entre otros supuestos, siempre que exista una vulneración manifiesta a algún derecho. Detalla que, en el presente asunto, se cumplía tal requisito, ya que ESSALUD estaba reclamando la afectación al derecho a la tutela procesal efectiva, y con base en ello, la Sala Constitucional de Lambayeque determinó que la Resolución N.º 70 no estaba debidamente motivada y vulneró los derechos contenidos en la Constitución.
4. A juicio de Perú, esta última decisión estaba debidamente fundamentada y, sobre todo, corrigió el serio error que generó la Resolución N.º 70, emitida por las autoridades judiciales a cargo únicamente del proceso de ejecución, limitado a lograr que ESSALUD cumpla con expedir una resolución que reconozca los cuatro años de servicios profesionales en la pensión del peticionario; y no para determinar si este debía ser reconocido bajo el marco del régimen pensionable del Decreto Ley N.º 20530. Así, la citada Resolución N.º 70 desnaturalizó completamente los términos de dicho proceso de ejecución y, por ende, debía ser revocada.
5. Sumado a esto detalla que, en virtud de un tercer proceso de amparo, tanto la Sala Constitucional de Lambayeque como el Tribunal Constitucional analizaron los cuestionamientos que la parte peticionaria presenta en su petición y determinaron que la sentencia que revocó el régimen previsional otorgado al peticionario por la Resolución N.º 70 estuvo revestida de las garantías del debido proceso y bajo ningún supuesto transgredió el contenido de la Convención. Para el Estado, esto demuestra que la parte peticionaria únicamente difiere del criterio interpretativo de los tribunales internos y, en tal sentido, pretende que la Comisión se instituya como un órgano de cuarta instancia y dirima si los cuatro años de formación profesional se consideran o no como años de servicio efectivo prestados al Estado.
6. Por último, destaca que tampoco existe una posible vulneración al derecho a la seguridad social o a la propiedad, ya que no le negó el otorgamiento de una pensión al señor Dejo Lalopu. Por el contrario, los tribunales internos solo corrigieron su régimen previsional para que sea acorde con la normativa nacional. Sobre este punto, detalla que solo pueden ingresar al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.º 20.530 del 26 de febrero de 1974 las personas que hayan tenido vínculo laboral vigente a tal fecha. En el presente asunto, destaca que el señor Dejo Lalopu recién ingresó a trabajar en el Instituto Peruano de Seguridad Social el 5 de marzo de 1976, por lo que resulta claro que no le correspondía tal régimen pensionario. En consecuencia, los tribunales actuaron correctamente al no asignarle una pensión con base en dicha normativa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado cuestiona que existe falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues la presunta víctima no utilizó la vía contenciosa administrativa para canalizar sus reclamos, y tampoco controvirtió ninguna normativa interna en su proceso de amparo, por lo cual no habría empleado ningún remedio para encausar sus alegatos referidos al incumplimiento del artículo 24 de la Convención. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. La CIDH ha mantenido que, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que las instancias judiciales que conocieron la tercera demanda de amparo de la presunta víctima, si bien desestimaron sus argumentos de fondo, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. De este modo, resulta válido concluir que con la decisión del Tribunal Constitucional del 14 de marzo de 2014 el señor Dejo Lalopu agotó la jurisdicción interna; y, por ende, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Asimismo, la Comisión considera que la presunta afectación al derecho contemplado en el artículo 24 de la Convención está estrechamente relacionado con los alegatos presentados por la presunta víctima en su demanda de amparo, en la cual adujo la aplicación desigual de la jurisprudencia constitucional. Debido a ello, no resulta razonable exigir un agotamiento de recursos internos de manera separada y autónoma sobre este alegato[[4]](#footnote-5).
4. Finalmente, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional le fue notificada al peticionario el 5 de mayo de 2014, y la presente petición fue presentada el 30 de octubre de 2014, la Comisión observa que esta también cumple con el requisito de plazo de presentación del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En cuanto al reclamo del peticionario ante la CIDH, esta estima que si bien inicialmente la presunta víctima contó con una decisión favorable, luego los órganos de justicia constitucional revirtieron tal determinación, al constatar que no se había aplicado la normativa previsional adecuada. A este respecto, la Comisión no cuenta con argumentos o elementos de información que permitan inferir que tal decisión judicial haya sido emitida en quebrantamiento de alguna regla del ordenamiento interno. Además, tampoco aprecia que a la presunta víctima se le haya privado de una pensión; pues, de acuerdo con lo ordenado por la justicia nacional, solo se dispuso el cálculo de su seguridad social conforme a otro régimen. De este modo, el debate que presenta la petición se centraría sólo en cuestiones de mera legalidad, relativas al régimen aplicable al señor Dejo Lalopu. Según la información aportada por la parte peticionaria, la Comisión no logra identificar que *prima facie* se haya producido alguna vulneración a los derechos humanos del señor Dejo Lalopu en los términos de la Convención Americana.
3. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos; y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de julio de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 26. [↑](#footnote-ref-5)